

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Este que las Señoras Abadesas y Beneficentinas de los conventos del Estado que corresponden al distrito de Leonora que se dio en vigencia en el año de 1906, donde se publicará hasta el fin de la obra siguiente.

Las Abadesas de los conventos de Leonora que se publicará en el año de 1906, donde se publicará hasta el fin de la obra siguiente.

SE PUBLICA LOS DIAS MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al año, á las particulares, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro correo, adjuntándose solo estos en las suscripciones de telegrama, y únicamente por la formación de pesetas que manda. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. El número de suscripciones atrasadas se cobra con aumento proporcional.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de carácter de parte de gobierno, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los ministerios de la Guerra particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se aborran con arreglo á lo tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 31 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 438, 531, 535, 591, 602, 806, 808, 811, 812, 813, 815, 816, 817 y 818 del Código penal, se redactarán en la forma siguiente:

Art. 119. El arresto menor sufrirá en los Casos Consistoriales ó otros del Ayuntamiento ámbos en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan el ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con arresto mayor ó des-

tierno y multa de 15 á 1.350 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. Cuando la lesión menos grave se causara con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignorancias, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 15 á 1.350 pesetas.

Art. 531. Los robos de hurto serán castigados: Primero. Con la pena de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas. Segundo. Con la pena de presidio correccional, en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasara de 500. Tercero. Con arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100. Cuarto. Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el párr. 2.º del art. 606. Quinto. Con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por falta de hurto.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de predios ó heredades ó cualquier clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa de 50 á 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa: Primero. Los que ejercieren su título sobre de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, á la pena de arresto menor de uno á diez días. Segundo. Los que aslieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad. Tercero. Los que usaren de armas sin licencia.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impliquen el ofendido trabajar de uno á quince días, ó hacerle incapaz por igual tiempo asistiendo facultativa.

Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código: Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto. Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ó otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor perteneciera á la comunidad. Tercero. Los que por i teratos ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 608. Primero. El que ejere sobre los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fues estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas. Segundo. Los que con cualquier motivo ó pretexto estravesaren plantas, sembrarlos, y vedos ó olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargos de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado: Primero. De 7á céntimos de peseta á 2'25 céntimos, si fuere vacuno. Segundo. De 5 céntimos de peseta á 1 peseta 50 céntimos, si fuere caballo, mular ó asnal. Tercero. De 25 céntimos de

peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado. Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los párrafos anteriores, ó si fuere arbolado y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 612. Si los ganados se intro injuraren de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto. Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ó otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor perteneciera á la comunidad. Tercero. Los que por i teratos ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 613. El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 615. Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de pastores ó otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante, ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó sembranzas nocivas, causando daños que no excedan de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el causador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ó obje

tos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 618. Las que sustrayendo aguas que pertenecían a otros, o destruyéndolas de su curso, causen daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, si, con arreglo a las disposiciones de este Código, no les correspondiese otra mayor pena.

Art. 2.º Que tan derogadas todas leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo adicional

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley, se destinan a mejoras de sueldos de los Jueces de instrucción y sus auxiliares en la carrera fiscal.

Disposición transitoria

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley no estén tramitadas en las Audiencias provinciales, y en que el hecho culpable deba ser considerado como fidei, con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más trámite, auto de inhabilitación, en viéndose apegadas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio. En las que se hallen en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa en carceres que el hecho constituye delito, no exista falta, el Juez de instrucción, declarando así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar y cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete. —YO EL REY —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 11 de Enero)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

CIRCULAR

Señalado por el art. 43 de la vigente ley de Reclutamiento el segundo domingo del próximo mes de Febrero para hacer el sorteo general, en todos los Ayuntamientos, de los mozos que hayan quedado de la reclutación del alistamiento formado para el reemplazo del presente año, espero que los Sres. Alcaldes, sin necesidad de recordarlos el servicio, remitirán á esta Presidencia, dentro del preciso término de los tres días siguientes al de la celebración de dicho acto, tres copias literales del acta del sorteo,

según dispone el art. 76 de la citada Ley.

León 29 de Enero de 1907.

El Presidente,

Eumenio Alonso González

ACTA de un sorteo verificado entre los Ayuntamientos correspondientes á la Caja de Recluta de León, núm. 92, y reclutas de 1905 que han de venir á filas para quedar uno libre.

En León, á los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos siete, se reunieron en el local que ocupa la Caja de Recluta, número noventa y dos, el Capitán, segundo Jefe accidental de la misma, don Francisco Martín Sánchez; primer Teniente de la misma, D. Nicobar Rodríguez y Rodríguez, bajo la presidencia del Sr. Comandante D. Antonio Reig Mezip, primer Jefe accidental de la expresada Caja. Dicho Sr. Presidente manifestó que en el Ayuntamiento de Villamandos, de la demarcación de esta Caja, habian sido declarados soldados por la Comisión Mixta, en la revisión del año de mil novecientos cinco, los números tres y cinco del reemplazo de mil novecientos cuatro, á los cuales les correspondía, á los dos, servir en Cuerpo activo, toda vez que en su reemplazo estaban en filas los números siete y ocho. Que el cupo del expresado Ayuntamiento en el reemplazo de mil novecientos cinco, era sólo de un soldado, que correspondía cubrirlo con el número tres del de mil novecientos cuatro antes citado, quedando el número cinco, que como también le correspondía servir, había que sortearlo entre las demás Ayuntamientos que comprende esta Caja, é individuos del reemplazo de mil novecientos cinco, dispuestos para venir á filas, con arreglo al último párrafo de la Real orden de cinco de Julio de mil novecientos dos. (Diario oficial número ciento cuarenta y nueve y Real orden de siete del actual) comunicada por el Excmo. Sr. General Subinspector de los tropas de la séptima Región en dieciocho del mismo mes. Comenzó el acto metiendo en un bumbo tantas papietas de cada Ayuntamiento como individuos tuviera del reemplazo de mil novecientos cinco para venir á filas, y en otro igual número que las anteriores, en blanco, salvo una que dice: «libre»; bien movidos dichos bombos se procedió á sacar las papietas, una de un bumbo y otra de otro, habiendo correspondido la papieta de «libre» al Ayuntamiento de Lláncara.

Y para que conste, firman la presente acta los señores antes citados. —El Capitán, Francisco Martín. —El primer Teniente, Nicobar Rodríguez. —Presidido por mí, El Comandante primer Jefe accidental, Antonio Reig.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Segunda subasta de garbanzos con destino á los Hospicios de León y Astorga.

Según acuerdo tomado por la Comisión provincial en este día, se anuncia para el 20 de Febrero próximo, la segunda subasta de garbanzos con destino á los acogidos

en los Hospicios de León y Astorga, á contar desde 1.º de Marzo próximo hasta 31 de Diciembre de este año, siendo las unidades 42 quintales métricos para León, y 30 para el de Astorga, rigiendo todas las condiciones y tipos que se señalaron en el Boletín del 21 de Diciembre último.

La hora de la subasta será la de las once de la mañana, sin asistencia de Notario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

León 29 de Enero de 1907.—El Vicepresidente A. Isidoro A. Jolis.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta de artículos de consumo para los Hospicios de León y Astorga, con excepción de la carne de vaca.

Las subastas verificadas el 22 del actual de vítores y combustibles, con destino á los Hospicios de León y Astorga, no tuvieron resultado mas que respecto de la carne de vaca, para ambos Establecimientos, y la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó verificar una segunda para los artículos no subastados, al mismo tipo y condiciones que los fijados en el Boletín Oficial del 21 de Diciembre último, señalando para ello el 4 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, sin asistencia de Notario.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público.

León 29 de Enero de 1907.—El Vicepresidente A. Isidoro A. Jolis.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

Segunda subasta de harinas para el Hospicio de León.

No habiendo tenido lugar la primera subasta de harinas para dicho hospicio, con destino al Hospicio de León, se verificará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que se insertaron en el Boletín Oficial del 21 de Diciembre próximo pasado, reduciéndose el suministro á 320 quintales métricos.

Esta segunda subasta tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo, á las once de la mañana, sin asistencia de Notario, en el salón de sesiones de la Diputación provincial.

Lo que por acuerdo de la Comisión del día de hoy se anuncia al público para su conocimiento.

León 29 de Enero de 1907.—El Vicepresidente A. Isidoro A. Jolis.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS CIRCULARES

A fin de evitar á las Corporaciones municipales de esta provincia que contraigan las responsabilidades que determina el art. 323 del reglamento del impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, y de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 324, se previene á dichas Corporaciones la obligación en que se hallan de ingresar, dentro de este primer trimestre de 1907, la cuarta parte correspondiente al mismo, de la cantidad que les está señalada como cupo por el impuesto de consumos; debiendo hacer presente á los Sres. Concejales de los Municipios, que si no verifican el ingreso en las arcas del Tesoro dentro del presente mes, precisamente, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que esta Administración hace público para conocimiento de las interesadas y Concejales de las mismas.

León 1.º de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Impuesto del 1 por 100 de pagos al Estado; 20 por 100 de propios, y 10 por 100 sobre pesas y medidas.

Acuerdo de lo dispuesto en las circulares de 1.º de Enero último, publicadas en el Boletín Oficial del día 4 del propio mes, y de que han transcurrido los plazos que establece el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1898, y el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, son muchos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido aun la certificación detallada de los pagos realizados por la Depositaria municipal durante el cuarto trimestre del último año, de los créditos consignados en los presupuestos municipales, y la otra certificación de las cantidades ingresadas en dicha Depositaria por las rentas de bienes de propios, y por los arbitrios utilizados sobre pesas y medidas; y como estos documentos, aunque sean negativos, son necesarios para la liquidación de los impuestos á que se hace referencia, es por lo que esta Administración llama por última vez la atención de las Corporaciones citadas, para que si excusar un pretexto alguno, remitan los certificados reclamados, en el plazo improrrogable de cinco días; bajo apercibimiento de que en caso contrario, se hará uso de las facultades que el Reglamento autoriza, para obligar al cumplimiento de los servicios de que se trata.

León 1.º de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Patentes de Médicos

Esta Administración llama la atención por última vez de los señores Médicos y Médicos-Cirujanos que hasta la fecha no se han provisto de la correspondiente patente que les autoriza para el ejercicio de la profesión, sobre el deber que les impone el art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, á fin de que se apresuren á solicitar y obtener la patente, en la forma que se indicaba en la circular de 1.º de Enero último, publicada en el Boletín Oficial del día 4 del citado mes; pues de lo contrario, se dará el visto correspondiente á la Inspección de Hacienda para la formación del oportuno expediente de ocultación ó de

defracción, según proceda; intercediendo de los Sres. Alcaldes la notificación á los Sres. Médicos que estén en el caso citado en solicitar la patente.

León 1.º de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Sueldos y asignaciones

En circular publicada en el Boletín Oficial núm. 2, del día 4 de Enero último, se dijo á los Ayuntamientos y Diputación de la provincia, lo siguiente:

«Esta Administración ha acordado llamar la atención de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, sobre el deber que les impone el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900, y el Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, de remitir dentro del presente mes de Enero, una copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, con el fin de que por estas Oficinas no se retrasen las liquidaciones respectivas á los haberes del Tesoro en el año actual de 1907; bien entendido, que las contrivenciones á los preceptos citados por la falta de remisión de la certificación de que se trata, serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, en la forma dispuesta por el art. 71 del propio Reglamento.

León 1.º de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Y como son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir el servicio de que se trata, esta Administración ha acordado que se les recorde para que lo rescriban en el plazo improrrogable de ocho días; con apercibimiento, de que en cada caso, se les impondrán las penalidades que quedan indicadas, y con las que desde luego quedan combinadas las Corporaciones que no han remitido la certificación reclamada.

León 1.º de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Repartos de consumos

En circular de 26 de Diciembre último, dijo esta Administración á los Ayuntamientos de esta provincia, por medio del BOLETIN OFICIAL, lo siguiente:

«Esta Administración, en vista de que son varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido los expedientes de conciertos, arriendos á venta libre ó á exclusiva y los repartos de consumos, ha acordado llevar á efecto la imposición de la multa de 100 pesetas, con que fueron combinadas en diferentes veces, y hacer responsables á los Ayuntamientos morosos y á las Juntas repartidoras de Consumos, por la falta de confeccionar el reparto, del pago de los trimestres que vayan, hasta dejar legalizada la situación del Tesoro público y la del municipal, y, además, que haciendo uso de la facultad que le concede el art. 317 del Reglamento vigente de Consumos, nombrará los Comisionados que pisen á los pueblos, y por cuenta de las Juntas municipales, formen los repartos de referencia, si éstos no obran en esta Adminis-

tración para el día 15 del próximo mes, en condiciones que sean aprobadas.»

Y como apesar de que ha transcurrido con gran exceso el plazo señalado para la remisión de los repartos, son varios los Ayuntamientos que aun no lo han remitido, ha llegado el momento de tener que exigir las responsabilidades indicadas.

Por tanto, y con el fin de evitarlas, esta Administración, por última vez, reclama á las Corporaciones ayudadas, la remisión á correo seguido del expresado reparto de consumos; con apercibimiento, de que en otro caso, y bien apesar mio, se llevará á efecto el pago de la multa y saldrán los Comisionados de que trata el art. 317 del Reglamento á recogerlos, pues no puede ya en modo alguno esperarse por más tiempo, en atención á que con ello se perjudican los intereses municipales y los del Tesoro, si bien, en cuanto á los de éste, están garantidos con los recursos propios de los Sres. Concejales, que no procuran legalizar la situación económica municipal, pagando los trimestres que vayan venciendo, haciéndolo, desde luego, del cupo de este primer trimestre, á que han venido, por su morosidad, á quedar responsables, y á los cuales se les exigirá hasta por la vía de apremio.

León 1.º de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Utilidades

Esta Administración invita por última vez á los Sres. Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases, á que presenten, si ya no lo hubieran hecho, la declaración jurada por los síndicos suyos y los de sus empleados, dietas, asignaciones á contribuciones, ordinarias ó extraordinarias que disfrutan, así como de las demás utilidades gravadas en la tarifa 1.ª del Reglamento de Utilidades de 17 de Septiembre de 1908 y la Ley de 27 de Marzo de 1900, justificación que se hace extensiva á los Administradores, bajo cualquier clase ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de persona ó Corporación, entre cuyos Administradores están comprendidos los nombrados por los Juzgados, y á los Administradores Habilitados del Clero, á los Habilitados de Clases pasivas y á sus apoderados, y á los agentes de las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeros por las utilidades de los seguros efectuados.

Los Presidentes de las Sociedades anónimas y comanditarias de todas clases, presentarán si ya no lo hubieran hecho, las declaraciones de las utilidades por los dividendos de las acciones, así como los Bancos de emisión, descuento, y en general de todos los bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios; á las Compañías de los ferrocarriles ó que explotan tranvías, así como las Compañías dedicadas á la navegación; á las Sociedades anónimas mineras por el importe de los dividendos; á los Presi-

dentos de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de todas clases, así como á los Ayuntamientos y Diputaciones por los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de préstamos, y á las Compañías de ferrocarriles y demás Sociedades anónimas por las primas de amortización de las obligaciones, y en fin, á todos aquellos que tengan efectuados préstamos simples consignados en meros recibos ú obligaciones, y los que los tengan efectuados por escritura pública ó hipotecaria, si éstos no han sido presentados en el Registro de Utilidades para su liquidación.

Y como esta Oficina se propone llevar á efecto una escrupulosa investigación, para lo que recabará el auxilio de la Inspección de Hacienda, se por lo que ha creído de su deber llamar la atención de todos los señores contribuyentes citados por el concepto de utilidades, para que puedan, si ya no lo han hecho, legalizar su situación, presentando las oportunas declaraciones juradas por las utilidades que gravan la Ley y Reglamento de que se ha hecho mención, á fin de que no incurran en la responsabilidad penal que establece el capítulo VII, art. 71 y siguientes del propio Reglamento.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, esta Administración encarece, en bien del servicio interesando de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan ordenar lo conveniente para que por los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos, Alcaldes pedaneos y demás agentes de su autoridad, se lea en público la presente circular, fijándose en los sitios públicos establecidos para los bandos de buen gobierno, para que por este medio de publicidad queden enterados todos los vecinos del término municipal; haciendo esa Alcaldía que se haga notificación especial de ello á las personas ó entidades que puedan existir en el término de su jurisdicción de las comprendidas en los conceptos que abraza la tarifa de la ley de Utilidades, cuyo cumplimiento se recuerda.

León 1.º de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Sr. Alcalde constitucional de

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Carrocera

No habiéndose presentado en el acto de la rectificación del alistamiento los mozos incluidos en el mismo que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que se presenten en esta casa consistorial el siguiente domingo del mes de Febrero y primero de Marzo próximos, en que tendrán lugar el sorteo y declaración de soldados; pues de lo contrario, se declararán prófugos y se les formará el oportuno expediente.

Mozos que se citan

Constantino Alvarez Alonso, hijo de Juan y Cristina, natural de Cuevas.

Benigno Sierra Alvarez, hijo de Vicente y Josefa, natural de Carrocera.

Alvaro Pola Fonteno, hijo de José y Catalina, natural de Beullera.
Eloy de la Fuente, hijo de Raimundo, natural de Carrocera; ésta se encuentra en Madrid.
Carrocera 27 de Enero de 1907.—El Alcalde, Santos Ruzbana.

Alcaldía constitucional de Villamegil

Confeccionado el reparto de consumos para el presente año, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que todos los vecinos en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.
Villamegil 25 de Enero de 1907.—El Alcalde, Bernardo Redondo.

Alcaldía constitucional de Cistierna

No habiendo comparecido al acto del alistamiento ni á la rectificación del mismo el mozo Isidro de la Fuente, hijo de Pedro y Catalina, que nació el 14 de Mayo de 1888 en Fuentes de Peñacorda, é ignorándose su paradero, igualmente que el de sus padres, por ser ambulantes, y habiendo más de diez años que desapareció de dicho pueblo, se le cita por el presente para que comparezca en la casa consistorial de esta villa el día 9 del próximo mes de Febrero, que tendrá lugar el cierre definitivo de las listas; en la inteligencia, que si dejara de hacerlo, se le reputará como fallecido, en analogía con lo que establece la regla 4.ª del art. 88 de la ley, siendo excluido del alistamiento, sin perjuicio de la responsabilidad á que queda sujeto si fuere habido.

En su consecuencia, recogo á las autoridades en cuya jurisdicción reside el expresado mozo á sus padres, hagan llegar á su conocimiento esta citación, y al da esta Alcaldía su domicilio, para proceder á la que haya lugar, y el haberlo fallado, al certificado correspondiente para acordar su exclusión.

Cistierna 28 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro Corral.

JUZGADOS

Don Faustino Carbajo Alvarez, Juez municipal del distrito de Benavides de Orbeo.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Ignacio García Alvarez, contra D. Emilio Savillano Alvarez, vecinos de Quintanilla del Valle, sobre pago de pesetas, se embargaron al demandado las fincas que, con su tasación pericial, son las siguientes:

1.ª Una casa, cubierta de teja, compuesta de una habitación por alto y otra por bajo, corral, cocina, cuadra y pajar, que tiene de superficie cinco doce metros cuadrados, poco más ó menos, en el casco de dicho pueblo de Quintanilla del Valle, y que linda derecha entrando, ó sea al Oriente, con callejuela que da paso de dicha calle á la de la Fuente; izquierda ó Poniente, con huerta de Miguel García Pérez; espalda ó Norte, con antojano ó callejo que separa la casa con huerta de Toribia Castro, y por el frente ó Mediodía, con la referida calle Grande, tasada en trececientas pesetas.

2.º Un barmal, en término del mencionado Quintanilla, al sitio de la Cuesta de Abajo, de cabida siete áreas y diez centiáreas, que linda Oriente, con barmal de Marcos González; Mediodía, camino de Antón; Poniente, barmal de José Castro, y Norte, otro de Pedro Rodríguez, tasada en sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

3.º Un linar, en dicho término, á los de abajo, cabida tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, que linda Oriente y Mediodía, con otro de José Castro; Poniente, con molinero y linar de Manuel Pérez, y Norte, campo común, tasada esta finca en sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

4.º Un prado, secano, en el expreso término, al sitio de la Vega, cabida tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, que linda al Oriente, con prado de Silvestre Mayo, y Norte, con anobidos de Francisco García y otros, tasado en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Y 5.º Una tierra cenada, en el predicho término, al sitio de camino de las Vacas, de cabida veintinueve áreas y trece centiáreas, que linda al Oriente, con otra de Silvestre Mayo; Mediodía, otra de Gregorio Castro; Poniente, con camino de las Vacas y Norte, tierra de Fernando Pérez, tasada en cincuenta pesetas.

Dichas fincas embargadas se sacan á pública subasta por término de veinte días, teniendo lugar su remate el lunes, día 25 del próximo Febrero, de diez á doce y en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de ellas, y el licitador á quien se adjudicase, habrá de conformarse con certificación del acta de remate, sin que después tenga derecho á exigir otro documento; no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta, todo licitador habrá de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Dado en Beas de Valdeazules de Enero de mil novecientos siete. —Fuente Carbón.—P. S. M.: Manuel Rubio, Secretario.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Mariano Alvarez Gonzalez, de esta vecindad, de doscientas cincuenta pesetas y costas á que ha sido condenado en juicio verbal Julián Selas, vecino de Villaseca, por sí y en representación de su mujer Basilia Gómez Garcia, se vende en pública subasta, como propia de la Basilia, la finca siguiente: La mitad de un prado, llamado «Redondo», á las Lavandias, término de esta ciudad, de cabida tres fanegas, tres celemines y dos cuartillos; linda al Oriente y Mediodía, con prado de Espinosa, y Poniente, con Presa Blanca, y no consta más herederos; partido en la dirección de Oriente á Poniente; corrección de este embargo la parte del Mediodía, y ha sido tasa la esta porción, con la cabida expresada, en mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las doce horas del día ocho de Febrero próximo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, ni se halla inscrita la finca en el Registro de la Propiedad á nombre de persona alguna, por lo que el comprador los su plirá de su cuenta, pues el Juzgado solamente facilitará certificación del remate y diligencia de consignación.

Dado en León á veintinueve de Enero de mil novecientos siete. — José Alonso Pereira. — Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pascual de Juan Pérez, Arzobispo de la cobranza de las contribuciones de la provincia, y en su nombre y representación, don Quirico Díez Hernández, recaudador de contribuciones del partido de León.

Hago saber: Que el expediente general de apremio instruido por mi autoridad desde el 1.º al 4.º trimestres de 1905 y 1906, por débitos de contribución de rústica y urbana, he dictado con fecha 15 de Diciembre, la siguiente

Procedencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus deberes para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos mediante la venta de bienes muebles y semovientes, por haber fallecido unos, por estar fuera de los Ayuntamientos bastantes, y por ignorarse el domicilio de los demás, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles ó fincas embargadas á cada uno de los deudores, acto que se verificará bajo mi presidencia los días y horas que más adelante se irán, siendo posturas admisibles en las subastas, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; debiendo prevenir á los interesados, que al hacer las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la propiedad del partido, algunas fincas han aparecido inscritas á nombre de distinto poseedor, y la mayor parte sin inscripción ni titulación legal, por lo cual se hace constar que esta Agencia suplirá la falta por medio de expediente posesorio al que lo solicite, siempre que de la subasta resulte subasta, ó en otro caso, abonen los compradores los gastos que hubieren de originarse.

Y á los efectos prevenidos en los artículos 123 y siguientes de la Instrucción de Recaudadores de 25 de Abril de 1900, se notifica á los deudores la anterior providencia por medio del presente anuncio, puesto que el interesado por medio de cédula, no ha podido verificarse, por desconocer el domicilio de la mayor parte de los que figuran como herederos, á fin de que puedan solventar sus débitos antes de la subasta, que tendrá lugar en cada Ayuntamiento en los días, horas y puntos que á continuación se expresan.

León 20 de Enero de 1907.—Quirico Díez.

Finca que se subastan en el Ayuntamiento de Garrafa el día 8 de febrero de 1907, á las tres de la tarde, en casa de Francisco Balbuena, de la misma vecindad.

De la propiedad de Marcos Alvarez, vecino que fué de Palazuelo.—

Una tierra, triguil, secana, al sitio de La Merla, términos de Garrafa y Valderilla, de 3 fanegas: linda al S., con Donato Vélez; M., con Marceño Blasco; P., con María Ramos, y N., con Joaquín González; valorada en 400 pesetas.

De la propiedad de Andrés Lanza, vecino de Manzanaeda.—Una tierra, regadía, al sitio de entre los huertos de abajo, término de Manzanaeda, de cabida de dos heminas; lindando al S., con calleje; M., con camino de servidumbre; P., con herederos de Lino Flecha, y N., con reguero; valorada en 150 pesetas.

De la propiedad de Antonio Carcedo, vecino que fué de San Feliz.—Una tierra, triguil, á las Barreras, término de San Feliz, de cabida de 1 fanega: lindando al S., con sus parajes; M., con Norio; P., con Cárcaba, y N., con tierra de Josefa Carcedo; valorada en 160 pesetas.

De la propiedad de Felipe Díez González, vecino de Pardavé.—Un prado, regadío, á Carrizosa, de cabida de 10 celemines: linda al S., con Gregorio Díez; M., con D. Sabas Martín Grauzo; P., con camino, y N., con Francisco Gutiérrez; valorada en 200 pesetas.

De la propiedad de Villanegildo Fernández, vecino de Hermañuel.—Una tierra, triguil, secana, al sitio de La Boza, término de Villaverde de Abajo, de cabida de una fanega: linda al S., con Agustín Rodríguez; M., con otra de Fabián Fernanuez; P., y N., Pedro Flecha; valorada en 100 pesetas.

De la Propiedad de Florentina Gutiérrez, vecino de Villasota.—Una tierra, al sitio de Corrales, término de Riesequino, de cabida 8 celemines: lindando M., con Julián Gutiérrez; P., con Gregorio Flórez; valorada en 35 pesetas.

De la misma deudora.—Otra, al sitio del Escobón, de 8 celemines de cabida: lindando al S., con Andrés Díez; M., Antonio Flórez; P., con Eusebio Díez, y N., con Santos Ordóñez; valorada en 35 pesetas.

De la propiedad de Braulio Flecha, vecino que fué de Pedrún.—Un prado, regadío, al sitio que llama el Solón, término de Pedrún, de 4 heminas: lindando al S. y N., con Fernando Chicarro; M., Solustiano Flecha; P., con presa; valorada en 300 pesetas.

De la propiedad de Laureano Morán, vecino de Villamoros.—Un prado, al Cuartero, término de Matueca, de 4 áreas y 70 centiáreas: lindando al S., con la presa; M. y P., con finca de Gaspar Morán, y N., con otra de Domingo Valbuena; valorada en 50 pesetas.

De la propiedad de Alejandro Morán, de Vega de los Arboles y contribuyente en Matueca.—Una tierra, central, á las Bargañas, término de Matueca, de 18 áreas y 80 centiáreas: lindando al S. y M., con otra de Modesta Bayón; P., con Ejido concejil; valorada en 20 pesetas.

De la propiedad del mismo deudor.—La cuarta parte de esta tierra, al sitio de Ciénegas, término de Matueca, equivalente esta cuarta parte á 3 áreas y 40 centiáreas: lindando toda ella al S., con otra de Gregorio Díez; M., con Ejido; P. y N., con otra de Ramón Trapuello; valorada en 15 pesetas.

De la propiedad de Jerónimo Díez (herederos), vecino que fué de Vi-

llarrodrigo.—Una tierra, triguil, secana, al sitio de Valdebaical, término de Villaverde de Abajo, de 56 áreas y 40 centiáreas; lindando al S., con reguero; M. y P., con otra de Agustín Rodríguez, y N., con el Marqués de San Isidro; valorada en 100 pesetas.

De la propiedad de Isidro Banderá, vecino de Pardavé.—Un prado, al término de Matueca, denominado el Soto, de 9 áreas y 40 centiáreas: lindando al S., con finca de Pels y de la Riva; M., con otro de Patricio Gutiérrez; P., con otro de Ildefonso Gutiérrez, y N., con otro de Gregorio Díez; valorada en 80 pesetas.

De la propiedad de Simón García, vecino de Pardavé.—Una tierra, central, á la vega, término de Pedrún, de 18 áreas y 80 centiáreas: lindando al S., con camino; M. y P., con José López y N., con Andrés Lomba; valorada en 20 pesetas.

De la propiedad de José Gutiérrez, vecino que fué de León.—Una tierra, regadía, á Bruyal, término de Palacios, de cabida 7 áreas y 5 centiáreas: lindando al S., con finca de Manuel Muñoz; M., con D. Primito Genao (herederos); P., con otra de Vicente Valbuena, y N., con otra de José Baiderra; valorada en 30 pesetas.

De la propiedad de José López, vecino de Manzanaeda.—Una tierra, regadía, á la Peral de Janos; término de Astuzana, de 2 heminas de sembradura, próximamente; linda al S., con finca de Pablo Flórez (herederos); M., con otra de Pedro Biera; P. y N., con reguero; valorada en 150 pesetas.

De la propiedad de Berabé Morán, vecino de Matueca.—Una tierra, central, á las Huerzas del Campo, término de Matueca, de 18 áreas y 45 centiáreas: lindando al S., con Loretta Flecha; M. y N., con Ejido, y P., con otra de Manuel García; valorada en 15 pesetas.

De la propiedad de Ramón Gutiérrez, de Pedrún.—Un prado, regadío, al sitio del molino, término de Pedrún, de cabida 4 áreas y 70 centiáreas: linda al S., con finca de Isabel Morán; M., con otra de María Díez, y N., con otra de José López; valorada en 50 pesetas.

De la propiedad de Filomena Suárez, vecino que fué de León.—Una tierra, á la Vulliza, término de San Feliz, de 84 áreas y 70 centiáreas: lindando al S., con arroyo; M., con otra de Josefa Carrando; P. y N., con Norio; valorada en 60 pesetas.

ANUNCIO PARTICULAR

SINDICATO DE REGANTES

Se convoca á Junta general extraordinaria para el día 3 de Febrero, y si no se reuniera á número suficiente, para el día 10 del mismo, hora de las once de la mañana, en la casa de cocejo del pueblo, para el sorteo de los individuos salientes y toma de posesión de los entrantes. Vaguellina 30 de Enero de 1907.—El Presidente interino, José Garcia.

LEÓN: 1907